

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MILENA
CONSTANZA ZAMORA PANTANO EN CONTRA DE
CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS (CONSULTA
EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00430.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Permanente de familia - Centro de atención Penal integral para las víctimas CAPIV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO** contra **CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO, propuso ante la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020), el señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS, hizo públicas unas fotos íntimas en un grupo de WhatsApp de la familia de la accionante, y le mostró las fotos a sus dos (2) hijos.

1.2. Que desde ese día hasta el cuatro (4) de abril, siguió conviviendo con el accionado, pero recibió varias amenazas por parte de él.

1.3. Que le decía que "para que esconde los cuchillos si a mí me daría más placer matarla con mis propias manos", "usted no pensó que yo podía hacerle algo a los niños".

1.4. Que el día seis (6) de abril, la señora MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO instauró otra denuncia en la URI de Kennedy por los mismos hechos.

1.5. Que durante los meses de abril y mayo, el señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS, siguió amenazándola de diferentes formas, manifestándole que le va quitar los niños.

1.6. Que el día veintiuno (21) de mayo, intentó llevarse a uno de sus hijos por la fuerza.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), sancionó a al señor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.** (\$1.755.606.00).

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en

la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la

ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) manifestó: *"que vivieron en unión libre con el señor 4 años y la señora 6 años, separados desde hace 2 meses, tienen 2 hijos. MATIAS Y DANTE GUERRERO ZAMORA, 5 y 3 años, sin definir derechos y obligaciones cita el 3 de julio comisaría de Bosa"*. La parte accionante presentó como pruebas: 17 hojas con 2 fotos cada una y 15 hojas con transcripción de WhatsApp, incorporadas al expediente.

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: *"(sic)... : Bueno, yo estaba respetando la M.P., estábamos separados y este año decidimos volver, y, en febrero/2020 y en marzo a finales le cojo el celular y le encuentro una infidelidad, fotos de ella de las partes íntimas, me dejé llevar por los impulsos, la violencia, y, me vengo a dar cuenta que muchas de esas fotos eran en la cama de mis hijos y actué de esa forma, cómo es posible que una mamá se tome fotos de la vagina para enviárselas a un hombre y sí efectivamente la golpeé, por la rabia llamé al man e intenté amenazarlo, fueron esos golpes que le di ese día y no la he amenazado ni nada de eso y no le he mostrado las fotos a los hijos y no me los deja ver y esa es mi rabia, no me los dejaba ver, se me escondía y recurrí a las amenazas de que sí no me dejará ver los niños se los quitaba y por la rabia que le voy a hacer algo, pero solo decir, no le voy a hacer nada"*. *"Yo al ver las fotos, y, el celular, ella salió y se fue a ver con el man (sic), regresó, y al otro día la cogí del pelo y le dije me entrega el celular y encontré las fotos y le pegué un puño y ella salió corriendo y la cogí del cuello. Igualmente manifestó que el sí le escribió "que le iba a pagar con sangre"*.

Pese a que algunas piezas procesales, son ilegibles, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), aparecen como pruebas documentales:

- Reconocimiento médico legal No. UBSC DRBO 04174 C 2020 de fecha 08 de abril/2020, practicado a MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO, donde se describen lesiones y consta que se le dio una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.
- 17 hojas, las dos primeras con 2 fotos cada una, donde aparecen las lesiones que se dice sufrió la accionante, y la No. 13 aparece que el accionado le escribió:

"maldita me va pagar que mis hijos no me quieran volver a ver", "le juro que con sangre le voy a cobrar ponerme en contra de mis hijos".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se ordenó al señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS, abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse, por cuanto quedó demostrado que el señor GUERRERO CÁRDENAS ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, lo que se probó con lo informado en los mismos descargos por el demandado quien manifestó entre otras cosas: *"la cogí del pelo y le dije me entrega el celular y encontré las fotos y le pegué un puño y ella salió corriendo y la cogí del cuello"*. Sumado a ello, da cuenta el informe técnico médico legal rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que por las agresiones sufridas, a la accionante se le dio una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

Por lo anterior, debe declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso *"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"*.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos

indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Permanente de familia - Centro de atención Penal integral para las víctimas CAPIV de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Permanente de familia - Centro de atención Penal integral para las víctimas CAPIV de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MILENA CONSTANZA ZAMORA PANTANO** contra el señor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**739ad95bc57c67e3f32d42db6863dfad5b002791bbf14afa44f3460a9
5dbf164**

Documento generado en 16/02/2021 12:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**